



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0149

Radicado: 76001-40-03-019-2004-00850-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACION
LUZ AIDA AGUIRRE SARRIA

Vista solicitud de la apoderada judicial de los demandados y al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que no aparecen títulos consignados para el proceso, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR a los demandados por intermedio de su apoderada judicial, que, revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no aparecen títulos consignados para el proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b1b9fa55d6a4e5682ee223daeb769318075fae8e448bee27784c6c8b12df77**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0138

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00496-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUCIA PAULINA LOZANO REYES
Demandado: JENNY ANDREA RODRIGUEZ
LUCERO CAMACHO MARTINEZ

Vista solicitud de la apoderada judicial de la demandada y al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que el 02/12/2022, se elaboraron los oficios de los títulos que aparecían consignados hasta noviembre de 2022 y no aparecen nuevos títulos consignados para el proceso, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR a la demandante que, revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no aparecen nuevos títulos consignados para el proceso.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **20 DE ENERO DE 2023**
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff64b7cfec9c0f24630dc083db1e2e734048cb05a8ad244da720734116b92f**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0137

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00

Tipo de Asunto: SUCESION INTESTADA

Demandante: MARIA BERNARDA GAVIRIA

Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la demandante a través de su apoderada judicial, contra el Auto No. 3892 del 30/11/2022.

Argumenta básicamente que:

Los señores MILTON MOSQUERA LANDAZURI y LORENA MOSQUERA LANDAZURI, hijos del causante, si están notificados debidamente, de acuerdo con el certificado del envío de las notificaciones que reposa en el expediente.

Solicita revocar parcialmente ese auto.

Vencido en silencio el traslado del recurso, se resolverá, teniendo en cuenta las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”***.

Al volver nuevamente sobre el expediente y revisar de manera minuciosa cada actuación, se tiene que varias veces se requirió a la apoderada de la demandante para que diera cumplimiento a la carga de notificar a los hijos del causante herederos determinados.

Por auto del 08/09/2021, en la parte motiva se indica que la señora LORENA MOSQUERA LANDAZURI si se encuentra notificada, como en el resuelve de esa providencia, solo se indica que se requiere nuevamente para que cite a los herederos determinados JAVIER, RUTH, JANETH, FERNANDO y MILTON MOSQUERA LANDAZURI, el despacho no se percato de la notificación, dando por sentado que la señora LORENA no había sido notificada.

Posteriormente, mediante auto del 27/01/2022, se tiene por notificado al señor MILTON MOSQUERA LANDAZURI.

Es decir, que como a la recurrente le asiste razón, por ello se repondrá el auto atacado, en el punto del requerimiento para que haga la notificación.

En cuanto a la solicitud de relevo del curador ad litem de los herederos indeterminados, abogado JUAN DAVID HERRERA GARCIA, por tener relación de parentesco de primer grado con la apoderada de la demandante, siendo procedente, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER para **REVOCAR** el numeral segundo del Auto No. 3892 del 30/11/2022, de acuerdo con lo antes considerado.

2. TENER por notificados de la demanda a los señores MILTON MOSQUERA LANDAZURI y LORENA MOSQUERA LANDAZURI.

3. RELEVAR al curador ad litem de las personas inciertas que se crean con algún derecho a intervenir en el asunto, JUAN DAVID HERRERA GARCIA, de acuerdo con lo manifestado.

4. DESIGNAR en su reemplazo como curador ad litem de las personas inciertas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente asunto y de los herederos del causante en calidad de hijos, señores MILTON MOSQUERA LANDAZURI y

LORENA MOSQUERA LANDAZURI, a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con C.C. No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C. S. de la J. A quien se le notificará el auto de apertura del trámite sucesoral del 02/12/2020.

5. **LIBRAR** telegrama al curador ad litem, al correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com, con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3601ea4be7df86701a43edcd4dc7bf7f4897506edb9ff201e14382a995bce0cb**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0124

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00735-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO JOSÉ DORADO RODRIGUEZ
Demandado: TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-372465, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado TOMAS BERNARDO SINISTERRA identificado con la CC. 16.601.195, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-372465**, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado **TOMAS BERNARDO SINISTERRA** identificado con la CC. 16.601.195.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045a9a7f0defafa41127152767dc58e601caf256e0aece990ddec704923c842**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0130

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00167-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ALVARO JOSE BOLAÑOS DURAN

Demandadas: WILLINGTON CORDOBA REINA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que el curador ad-litem designado para representar a la parte demandada en el presente asunto, allega contestación de la demanda en la cual propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio formulado en la demanda. Razón por la cual, de conformidad con los artículos 206 y 391 se correrá traslado de manera conjunta de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: **i)** Falta de legitimidad sustancial en la causa por pasiva, y **ii)** Genérica; por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

2.- CORRER traslado al demandante de la objeción al juramento estimatorio por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f694357d2ec8d7d27421823ea31322b70616a437d6e3ca0e42d44b8cac4bdb1**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0145

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00407-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACIÓN
DE ACTA DE ASAMBLEA
Demandante: ACTIVOS SYSTEM ASESORES S.A.S.
Demandados: INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada, allega contestación la demanda en la cual, corrige la falencia indicada en el Auto No. 3901 de 12 de diciembre de 2022. Razón por la cual, este Juzgado ha de tener por contestada la demanda.

Igualmente, en dicha contestación, la parte pasiva de la Litis propone excepción previa y de mérito. Al respecto, el artículo 391 del Código General del proceso, establece:

“... Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

En consecuencia, como quiera que la excepción previa no fue interpuesta en debida forma, es decir, como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; El Juzgado concluye que no hay lugar a pronunciamiento alguno, máxime cuando no obra en el plenario los estatutos de la sociedad demandada que respalden lo

argumentado en el medio exceptivo propuesto. Finalmente, se correrá traslado de la Excepción de mérito denominada caducidad, por el término de tres (3) días, conforme al referente normativo citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

2.- SIN LUGAR a pronunciamiento alguno respecto a la excepción previa denominada: NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- CORRER traslado al demandante de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito denominada: Caducidad; por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configura la excepción propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41cd43f74b1b81227b4466154ea66dab9986240a61705a11a2daff65e95a03**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0135

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00616-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE EMILIO ORTIZ REINA

Vista solicitud de la apoderada judicial del demandante y al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que no aparecen títulos consignados para el proceso, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR a la parte demandante que, revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no aparecen títulos consignados para el proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7750d70c5f90813025804f441d6b09d3b1e0980829ae92bc038ae6bca34c453a**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0136

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00697-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HAROLD HUMBERTO ROLDAN OROZCO

Visto que la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la suma de \$13.551.482,00 M/cte., derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el (los) pagaré(s) suscritos por el demandado y solicita se reconozca la subrogación legal parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación referida.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado en cuanto a las sumas adeudas por ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del

monto cancelado adeudado por el demandado, en la suma total de \$13.551.482,00 M/cte.

2. RECONOCER al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 94.536.420 y portador de la T. P. No. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2b8db16e3dc8bd2592aaa6a0bef1e0e0222312845568d68114398ae4b36d8**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No.3503 del 15 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$400. 000.oo
TOTAL	\$400.000.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 0148

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00087-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES
Demandado: MARIO FERNANDO SANCHEZ TULCAN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales depositados para el presente proceso.

Al respecto, habrá que señalar, que una vez realizada la consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron consignados depósitos judiciales a favor del presente proceso, aunado a ello, y si en gracia de discusión existieran títulos judiciales consignados, la solicitud se torna legalmente improcedente, en cuanto no es el momento procesal oportuno para ello, como quiera que debe ajustarse a las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028983e80a9765916f054892c179c60f7fcc954bf417665395eb4bc092e72b5**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0147

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00164-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
Demandado: FABIAN OLMEDO MANZANO CARDONA y OLMEDO MANZANO

Revisado el escrito que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora informa la existencia de títulos consignados a favor de este proceso, situación que no fue advertida en la providencia calendada el 7 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas y ante la existencia de títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador Colpensiones, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

2. OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo de la pensión del demandado OLMEDO MANZANO a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44bbc5a4e1d092d07a064967af96db79276efa7c4ba536294f10a6ea05a231f**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0129

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GRUPO SOLARI S.E S.A.S.
Demandadas: VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ibídem. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda y los anexos aportados con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor JAISON CARO TAFUR, representante legal suplente de la sociedad GRUPO SOLARI S.E S.A.S. parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, representante de la sociedad GERS S-A con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado.**

2.- FIJESE para el día **21** del mes de **marzo** del año **2023**, a las **9:30 am**, la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible la de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 ibídem.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8264630acf6fb9b2f7e3038a378ac41158f4242effcadb88c63be9279841eb**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0123

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00731-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: ROBERTO HERNANDEZ MOSQUERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de ROBERTO HERNANDEZ MOSQUERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante conducta concluyente reconocida mediante Auto No. 3788 del 05 de diciembre de 2022, quedando surtida el 19 de octubre de 2022, fecha en la que el notificado radicó su escrito, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2946 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a43f370bc6588ecbbd5ee506137f09b65624c34d716b5d2a28f5f0ee8d8179**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0134

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION

Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA

Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS

Visto que el demandante, nos informa que el demandado hizo entrega del inmueble afecto al asunto, aportando el acta de la entrega y solicita se tenga en cuenta, siendo que al revisar se tiene que tanto en el memorial como en el Acta aparece como fecha de entrega del inmueble **el 14 de febrero de 2023**, fecha que aún no ha llegado, es necesario que aclare y allegue el Acta con una fecha real y cierta de la entrega, por tanto se le requerirá.

Como el demandante igualmente aporta póliza de la caución fijada para el decreto de la medida cautelar y constancia de la notificación al demandado de la demanda, se agregarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR al demandante, para que aclare la fecha de entrega del inmueble afecto al asunto por el demandado y así mismo aporte el ACTA respectiva acorde con la aclaración, de acuerdo con lo antes considerado.

2. AGREGAR a los autos póliza de la caución fijada y constancia de notificación de la demanda, al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d4e18033b1de86ab6145f77d26dcd3bb39e588980878b1c71f1168f1799**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0118

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00890-00
Tipo de Asunto: SUCESION INTESTADA
Causante: OLIVER AGUADO RODRIGUEZ
Demandante: **YOLANDA GONZALEZ BEDOYA**
RODOLFO AGUADO GONZALEZ
JENIFER VANESSA AGUADO GONZALEZ

Como quiera que, al revisar el asunto de la referencia, se tiene que por error involuntario no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación de la demanda, remitido por correo electrónico el 11/01/2023, por la apoderada de los demandantes, o sea, dentro del término legal.

Como no es dable mantenerse en el error, es del caso dejar sin efecto el auto anterior del 18/01/2023, que rechazó la demanda y en su lugar, habida cuenta de que la subsanación cumple con los requerimientos del despacho, de acuerdo con lo prescrito por los arts. 487 y siguientes del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR sin efecto el auto del 18/01/2023, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

2. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante OLIVER AGUADO RODRIGUEZ, fallecido el 18/07/2018 y quien tuvo como último domicilio la ciudad de Cali.

3. RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante, a los señores RODOLFO AGUADO GONZALEZ y JENIFER VANESSA AGUADO GONZALEZ, y como cónyuge sobreviviente a la señora YOLANDA GONZALEZ BEDOYA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. EMPLAZAR de acuerdo con lo dispuesto en el art. 490 del CGP, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para lo cual debe darse cumplimiento a la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. FORMÉSE el inventario y avalúo de los bienes relictos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2b14faa233095cff57eed3fa74e167cdf9dd980d119bc68225cbb1ceca092**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**